

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19283

DECRETO 2689/1974, de 13 de septiembre, por el que se regula la estructura, funcionamiento y competencia de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

La experiencia proporcionada por la vigencia del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, ha puesto en evidencia la necesidad de separar claramente los tres aspectos, activo, consultivo e institucional de la Administración en lo que a la estructura y actividades de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se refiere, dejando más claramente definida la normativa contenida en el citado Decreto que, por una parte, atribuía a la Junta Coordinadora de Formación Profesional la condición de Organismo autónomo y la de órgano consultivo y, por otra, encomendaba a unidades regulares de la Administración Central las funciones y tareas ejecutivas del citado Organismo autónomo.

Para ello, y al amparo de lo dispuesto por el artículo ciento treinta y ocho punto uno de la Ley General de Educación, se regulan en el presente Decreto la estructura, funcionamiento y competencias del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, de modo que resulte debidamente destacada su condición de Organismo autónomo de la Administración del Estado, sustituyendo a la anterior Junta Coordinadora de Formación Profesional en su aspecto institucional, no consultivo. Por otra parte, se hace preciso también regular la estructura y funcionamiento de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, en tanto que órgano consultivo del Departamento para todas las cuestiones que puedan suscitarse en este nivel educativo.

Por último, es conveniente definir la dependencia jerárquica y funcional que corresponde al Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, de tal modo que con la nueva denominación del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Orientación Profesional, se adscriba provisional y transitoriamente al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, en tanto se provee de forma definitiva a la regulación legal de su estructura, funciones y competencias.

En su virtud, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Coordinadora de Formación Profesional a que se refieren los artículos cuarenta y dos de la Ley General de Educación, y treinta y nueve del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, como órgano consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia, o, por su delegación, el Vicepresidente.

Vicepresidente: El Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Secretario: El Secretario general de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Vocales:

El Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional.

Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia; otro de su Secretaría General Técnica y otro de cada una de sus Direcciones Generales, excepto la de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Industria, Trabajo, Agricultura, Comercio, Información

y Turismo, Vivienda, Ejército, Marina, Aire, Secretaría General del Movimiento y Planificación del Desarrollo, propuesto por el titular de los respectivos Departamentos.

Un representante de la Organización Sindical, propuesto por el Ministro de Relaciones Sindicales.

Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza, propuesto por su Presidente.

Un representante de la Delegación Nacional de la Juventud y otro de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, propuestos por los Delegados respectivos.

Un representante de los Centros de Formación Profesional dependientes de Corporaciones Locales, propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Un representante de los Centros de Formación Profesional dependientes de la iniciativa privada, propuesto por la Organización Sindical.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión y otro de las Mutualidades Laborales, propuesto por la Dirección General de la Seguridad Social.

Un representante de la Delegación General de Universidades Laborales y otro de la Gerencia Nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera, propuestos por la Dirección General de Promoción Social.

Un representante de los empresarios, propuesto por la Organización Sindical.

Un representante de la Junta Nacional de Asociaciones del Profesorado, propuesto por la Delegación Nacional de Acción Política y Participación de la Secretaría General del Movimiento.

Un representante de la Obra Sindical de Formación Profesional y otro del Profesorado, encuadrado en el Sindicato Nacional de Enseñanza, propuestos ambos por la Organización Sindical.

Un representante de los trabajadores, propuesto, asimismo, por la Organización Sindical.

Dos representantes, uno de la Asociación de Padres de Alumnos y otro de las Asociaciones de Antiguos Alumnos, propuestos ambos por la Delegación Nacional de la Familia.

Un Inspector Técnico docente, propuesto por la Dirección General de Ordenación Educativa.

Cinco miembros de libre designación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Todos los Vocales serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—La Junta Coordinadora ejercerá las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación y de aquellas otras atribuidas a otros Departamentos ministeriales por las disposiciones vigentes:

A) Actuar como Órgano consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito de la Formación Profesional y de las enseñanzas profesionales que se regulen dentro del sistema educativo.

B) Emitir propuestas y recomendaciones al Ministerio de Educación y Ciencia y a los demás Departamentos, Organismos, Entidades y sectores interesados en la Formación Profesional, informando los planes de actuación sobre el particular.

C) Informar los proyectos de planes de estudios y aquellas cuestiones a que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ley General de Educación.

D) Conocer e informar los estudios y proyectos sobre planificación y programación de las enseñanzas profesionales y los proyectos de normas sobre creación, transformación, clasificación y supresión de Centros y Enseñanzas.

E) Informar o dictaminar sobre cualesquiera asuntos que, en el ámbito de sus competencias, puedan serle sometidos por el Ministro de Educación y Ciencia o el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Artículo tercero.—La Junta Coordinadora funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias.

Artículo cuarto.—Constituirá el Pleno la totalidad de sus miembros y se reunirá obligatoriamente una vez al año y siempre que sea convocado al efecto por su Presidente.

Artículo quinto.—Serán asuntos de competencia del Pleno:

A) Conocer e informar los Planes de estudio, los títulos correspondientes a los diversos grados y especialidades de Formación Profesional así como los efectos de éstos.

B) Conocer la labor realizada por la Comisión Permanente desde la reunión plenaria anterior.

C) Dictaminar los asuntos que someta a su consideración el Ministro de Educación y Ciencia o el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

D) Elevar mociones y formular propuestas al Ministro de Educación y Ciencia en materias de Formación Profesional.

Artículo sexto.—La Comisión Permanente, cuya presidencia corresponderá al Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa estará integrada por los Vocales del Pleno que a continuación se indican:

- El Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional.
- Representante del Ministerio de Trabajo.
- Representante del Ministerio de Agricultura.
- Representante del Ministerio de Comercio.
- Representante del Ministerio de Industria.
- Representante del Ministerio de Información y Turismo.
- Representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Representante de la Organización Sindical.
- Representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza.
- Dos representantes de la Secretaría General del Movimiento
- Representante de los Ministerios militares.
- Un representante de los Centros directivos del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Tres de los Vocales designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Tres de los Vocales designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Presidente.
- También formará parte de la misma el Secretario de la Junta.

Artículo séptimo.—Serán de la competencia de la Comisión Permanente la emisión de informes y dictámenes en todos aquellos asuntos y materias que se relacionan en el artículo segundo y que no correspondan a la competencia del Pleno, de conformidad con el artículo quinto.

Artículo octavo.—La Comisión Permanente celebrará, al menos, una reunión trimestral ordinaria y cuantas de carácter extraordinario se convoquen por su Presidente. Los informes o dictámenes que emita sobre los asuntos propios de su competencia se trasladarán por la Secretaría de la Junta Coordinadora a las Unidades administrativas que corresponda, para la tramitación del expediente que, en su caso, proceda de acuerdo con la naturaleza del respectivo asunto o se elevarán al Pleno para su aprobación definitiva, si procediera, dándosele posteriormente la correspondiente tramitación de la misma forma indicada.

Artículo noveno.—Por la Presidencia de la Comisión Permanente podrán designarse las ponencias que se consideren precisas para el estudio de asuntos determinados, las cuales someterán sus propuestas a la Comisión para su aprobación, si procede, y ulterior elevación al Pleno o a la superioridad, en su caso.

Artículo décimo.—El Organismo autónomo «Junta Coordinadora de Formación Profesional» a que se refiere el artículo cuarenta y dos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, se denominará en lo sucesivo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional». Adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia bajo la presidencia del Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa y sometido al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con personalidad jurídica y patrimonio propios, asumirá las funciones atribuidas a la Junta Coordinadora de Formación Profesional en cuanto Organismo autónomo, y las demás que se le encomienden en el presente Decreto.

Artículo undécimo.—El Patronato de Promoción de la Formación Profesional desarrollará las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos económicos que le sean asignados en orden a la promoción de las enseñanzas profesionales reguladas dentro del sistema educativo.

b) Financiar las obligaciones que surjan como consecuencia de la ejecución de los acuerdos y convenios que se establezcan en interés de la formación profesional y con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Realizar las aportaciones económicas precisas para atender la promoción de la orientación profesional de los escolares, ya sea directamente o a través de los organismos e instituciones adecuadas.

d) Distribuir las ayudas y subvenciones que con cargo a su presupuesto hayan de ser concedidas de acuerdo con las normas elaboradas por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa a los Centros que imparten enseñanzas reguladas por el Decreto de Ordenación de la Formación Profesional, siempre que dichas normas hayan sido dictadas previo cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Presupuestos del Estado.

e) Informar las solicitudes de reducción de la cuota de Formación Profesional a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación.

f) Verificar la aplicación de las ayudas y subvenciones otorgadas por el Patronato a los fines propuestos y comprobar el cumplimiento de los requisitos de todo carácter que se establezcan para su mayor eficacia, sin perjuicio de las competencias correspondientes a otros organismos y servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

g) Realizar los estudios sobre el desarrollo de las enseñanzas profesionales sobre los medios didácticos y su posible perfeccionamiento y sobre cualquier otro aspecto de interés para la Formación Profesional.

Artículo duodécimo.—La estructura orgánica del Patronato estará constituida por:

- Los órganos de gobierno.
- La Secretaría General.
- El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Orientación Profesional.

Artículo decimotercero.—Uno. Los órganos de gobierno del Patronato de Promoción de la Formación Profesional son:

- a) La Presidencia.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión Ejecutiva.

Dos. La Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda en el Organismo constituirán una sola unidad administrativa, que dependerá orgánicamente de la Presidencia del Patronato y funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo decimocuarto.—Uno. La Presidencia del Patronato de la Formación Profesional corresponderá al Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, con las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Organismo y la Jefatura Superior de éste.
- b) Ejercer las funciones que en materia de personal le confiere el Estatuto de Personal al servicio de Organismos autónomos.
- c) Elevar al Ministro de Educación y Ciencia, previo acuerdo del Consejo de Administración del Patronato, los proyectos de presupuestos anuales del Organismo para su tramitación y aprobación, conforme a la establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.
- d) Elevar al Ministro las peticiones de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos para su tramitación conforme a la citada Ley.
- e) Aprobar los expedientes de gasto del Patronato, tramitados de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Ordenar los pagos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en los presupuestos del Patronato, de acuerdo con las atribuciones concedidas por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.
- g) Las demás que le corresponden, conforme a las disposiciones legales, o le encomiende específicamente el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo decimoquinto.—Uno. El Consejo de Administración estará constituido por un Presidente, que será el del Patronato, y por los siguientes miembros:

- a) El Secretario general del Patronato.
- b) Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

otro de su Secretaría General Técnica y otro de cada una de sus Direcciones Generales, excepto la de Formación Profesional y Extensión Educativa.

c) Un representante de cada uno de los Departamentos de Industria, Hacienda, Gobernación, Trabajo, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Planificación del Desarrollo.

d) Un representante del Alto Estado Mayor.

e) Un representante de la Secretaría General del Movimiento.

f) Un representante de la Organización Sindical.

g) Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa.

h) Los Subdirectores generales de Extensión de la Formación Profesional y Educación Permanente y Especial.

i) Tres Vocales de libre designación del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente del Patronato.

j) El Jefe del Servicio de Administración, que actuará como Secretario del Consejo.

Dos. Los Vocales a que se refieren los apartados b) a g), inclusive, serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del correspondiente Departamento u Organismo.

Tres. Serán funciones del Consejo de Administración:

a) Asesorar al Presidente del Patronato en el desempeño de sus funciones.

b) Deliberar y resolver sobre las funciones atribuidas al Patronato en el artículo dos de este Decreto, elevando las oportunas resoluciones a la firma del Presidente del mismo.

c) Conocer y aprobar los criterios y normas de elaboración de los anteproyectos de presupuesto del Organismo.

d) Aquellas otras que le correspondan conforme a la legislación aplicable a los Organismos autónomos.

Cuatro. El Consejo de Administración se reunirá una vez al semestre y en cuantas ocasiones sea convocado por su Presidente. En su actuación se regirá en lo no determinado por este Decreto, por las normas contenidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimosexto.—Uno. La Comisión Ejecutiva del Patronato estará integrada por el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario general del Patronato, el Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional y tres Vocales del Consejo de Administración designados anualmente por éste de entre sus miembros. Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva el Jefe del Servicio de Administración.

Dos. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

a) Dictaminar las normas de elaboración de los presupuestos del Organismo, previamente a su sometimiento al Consejo de Administración.

b) Deliberar y resolver los asuntos de las competencias del Consejo de Administración que con carácter de urgencia le someta el Presidente, dando cuenta al Consejo de su primera reunión.

c) El estudio y preparación de cuantos asuntos le encomienda el Presidente.

Artículo decimoséptimo.—Uno. La Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General, tendrá la misión de formular las propuestas de acuerdo que hayan de someterse a la decisión de los órganos de gobierno, ejecutar dichos acuerdos, coordinar la realización de las tareas que competen al Organismo y asistir al Presidente en cuantos asuntos le sean encomendados por éste.

Dos. La Secretaría General contará con dos Servicios: El de Administración y el de Coordinación y Asuntos Generales.

Artículo decimooctavo.—Uno. Dependiente del Patronato funcionará el Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Orientación Profesional con la estructura y funciones que reglamentariamente se determinen.

Dos. La dirección del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Orientación Profesional tendrá nivel orgánico de Servicio.

Artículo decimonoveno.—Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato contará con los siguientes recursos económicos:

a) Los bienes y derechos que procedentes de la extinguida Junta Central de Formación Profesional se afectaron al cumplimiento de los fines atribuidos a la Junta Coordinadora de Formación Profesional en el Decreto cuatrocientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero.

b) Los ingresos procedentes de la recaudación de la parte

de la cuota de Formación Profesional regulada por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y mantenida por la Ley General de Educación en su disposición adicional cuarta, que correspondía a la Junta Central de Formación Profesional Industrial y al Ministerio de Educación y Ciencia, a tenor de lo previsto por los Decretos de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, y se recaudan directamente por el Instituto Nacional de Previsión, así como los incrementos de dicha cuota establecidos reglamentariamente.

c) El importe del diez por ciento de la cantidad dedicada por las Cajas de Ahorro a obras sociales de carácter nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, aportación que se hará efectiva con independencia de lo establecido en el apartado tercero del artículo noveno de la Ley cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo.

d) Una aportación equivalente a la anterior de las Secciones de Ahorro de la Banca y de la Caja Postal de Ahorros, prorrateada por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda entre las Entidades afectadas con arreglo a sus respectivos saldos o imposiciones en treinta y uno de diciembre de cada año.

e) El importe del diez por ciento de la cantidad total que las Sociedades Cooperativas legalmente obligadas a ello destinan a obras sociales.

f) Las aportaciones o reintegros que realice el Ministerio de Hacienda por los ingresos procedentes de las tasas en vigor sobre Selección y Orientación Profesional.

g) Los recursos procedentes de operaciones de crédito debidamente autorizadas conforme a lo dispuesto por la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

h) Los fondos que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, así como las subvenciones y aportaciones de Organismos, Entidades y particulares.

i) Los derechos económicos de cualquier clase que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

j) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por Orden ministerial, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, se determinarán las unidades de rango inferior a las reguladas por este Decreto, que complementarán la estructura del Patronato de Promoción de la Formación Profesional con indicación de sus funciones respectivas.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se aprobará el Reglamento de funcionamiento y régimen interior del Patronato, oído su Consejo de Administración.

Tercera.—El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la plantilla orgánica del Patronato e impulsará su tramitación hasta su aprobación por el Consejo de Ministros.

Cuarta.—Queda derogado el Reglamento Orgánico y Provisional de la Junta Coordinadora de Formación Profesional aprobada por Decreto cuatrocientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, y cualesquiera otras normas de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Toda referencia existente en las disposiciones legales vigentes que corresponde a la Junta Coordinadora de Formación Profesional en cuanto Organismo autónomo se entenderá a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto referida al Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Hasta tanto pueda éste disponer de su propio presupuesto de ingresos y gastos aprobado por el Consejo de Ministros, seguirá vigente a todos los efectos el aprobado para la Junta Coordinadora de Formación Profesional, pero referido también al Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS